

Medellín, 04 de octubre de 2024

Respetado señor

CAMILO SALAZAR RESTREPO

camilosalazar115@hotmail.com

Asunto: Respuesta a las reclamaciones frente a los resultados preliminares de la prueba escrita de la convocatoria para la Elección de Secretario General del Concejo Distrital de Medellín 2025.

Teniendo en cuenta su reclamación oportunamente presentada, nos permitimos dar respuesta a cada una de sus observaciones:

PREGUNTA	RECLAMACION	RESPUESTA CORRECTA
<p>2.El Concejo de Medellín tiene dentro de su necesidad, en el primer trimestre del año, el arrendamiento de equipos tecnológicos y periféricos (impresoras, escáner, lectores de códigos de barras, entre otros), por un valor superior a la menor cuantía, y encontró que no hay un Acuerdo Marco de Precios vigente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano. Con el fin de estructurar el proceso de contratación, se le pregunta la modalidad de selección de Ley 80 de 1993 que debe aplicar:</p>	<p>La única opción de respuesta a la pregunta formulada es la "D. Licitación pública", esto debido a que, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo segundo "modalidades de selección", en su numeral 1:</p> <p>"1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo. Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento."</p> <p>Como se observa la modalidad de contratación por excelencia en la contratación estatal es la "Licitación pública", sin embargo, es menester señalar por qué dicho proceso de contratación no se enmarca en las modalidades señaladas en los numerales 2,3 y 4 del artículo 2 de la Ley 1150. Así pues, establece el numeral 3 ibidem:</p> <p>"3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes</p>	<p>La opción correcta es la a) por dos razones: en primer lugar, no hay un acuerdo marco de precios, los cuales son obligatorios cuando estén vigentes, de conformidad con el Decreto 310 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"; en segundo lugar, al ser un servicio de características técnicas uniformes que no tiene un acuerdo marco de precios vigente debe proceder la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa (numeral 2, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).</p> <p>El concepto de características técnicas y uniformes no es indeterminado.</p>

	<p>mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.</p> <p>De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado”</p> <p>Como se observa no es posible enmarcar la respuesta en el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, y por lo tanto la respuesta “E. Concurso de méritos”, no es posible, toda vez que, el objeto del proceso de contratación a realizar en la respuesta no obedece a selección de “consultores o proyectos”, sino por el contrario, estamos frente a un proceso de selección para un “arrendamiento de equipos ...”.</p> <p>En lo referente al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, este establece:</p> <p>“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Urgencia manifiesta;b) Contratación de empréstitos;c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición;e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician	
--	--	--

	<p>el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;</p> <p>g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;</p> <p>h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;</p> <p>i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.</p> <p>j) <Literal adicionado por el artículo 125 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.</p> <p>k) <Literal adicionado por el artículo 82 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p> <p>l) <Literal modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los</p>	
--	--	--

	<p>que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.</p> <p>m) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>n) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.</p> <p>o) <Literal adicionado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En situaciones de emergencia y desastres y dentro de sus territorios las Entidades Estatales comprarán de manera preferencial y directa productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizaciones y asociaciones campesinas, los cuales podrán ser donados al</p>	
--	---	--

	<p>Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”</p> <p>Como se observa por ser el objeto de la necesidad a contratar “arrendamiento de equipos ...”, sea</p> <p>menester mencionar en este punto, de bienes muebles, razón por la cual no se encuentra consagrada dentro de los casos que determina el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, razón por la cual la opción “C. Contratación Directa” no sería válida.</p> <p>En lo referente al literal a, del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, este establece:</p> <p>“2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar,</p> <p>las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio,</p> <p>puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Serán causales de selección abreviada las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y</p> <p>de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.</p> <p>Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;”</p> <p>Para que la opción “A. Selección abreviada mediante subasta inversa de - electrónica o presencial”,</p>	
--	--	--

	<p>la adquisición o suministro de bienes o servicios debería obedecer a “características técnicas uniformes”, el cual no es el caso por las razones que se expresan a continuación:</p> <p>El artículo citado define los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización como aquellos que “poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos”</p> <p>Sin embargo, este concepto resulta con un alto grado de indeterminación, según Mario Roberto Molano López: “Según se desprende de la regulación vigente, en pocas palabras, puede aproximarse a la noción estudiada todo bien o servicio que pueda uniformarse o estandarizarse con independencia de sus características de diseño o descriptivas y con prescindencia de su marca, origen y demás aspectos accidentales”</p> <p>Igualmente considera Mario Roberto Molano López, que “en lugar de decir qué se entiende, desde el punto de vista descriptivo, por bienes y servicios de características técnicas uniformes, el criterio del decreto reglamentario es definir lo que no se entiende por este tipo de bienes, dejando un amplio campo para su flexible determinación por parte de las entidades.”</p> <p>Como se observa, los bienes y servicios de características técnicas uniformes, se enmarcan dentro del “concepto jurídico indeterminado”, analizado por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de noviembre de 2006, de la sección tercera, con magistrado ponente Elier Eduardo Hernández Enrique.</p> <p>En igual sentido, la pregunta al solo mencionar “tiene dentro de su necesidad, en el primer semestre del año, el arrendamiento de equipos tecnológicos y periféricos (impresoras, escáner, lectores de</p>	
--	---	--

	<p>códigos de barras, entre otros)”, no da los elementos propios del componente técnico de un estudio previo que permitan determinar si las “características técnicas son uniformes”, es decir, no menciona si las impresoras requieren impresión a blanco y negro; hoja tamaño carta, oficio u otro tamaño; cuantas bandejas para hojas debe tener, cuantas impresiones por minuto debe realizar, si debe tener otro servicio como escáner o fotocopidora, si se requiere para un proceso especial de la unidad de comunicaciones, o cual es su finalidad. Estos elementos no son posibles inferirlos del contenido de la pregunta, y aún si se aceptara una suposición forzada para las “impresoras, escáner, lector de código de barras”, la pregunta incluye “entre otros”, es decir, no hay forma de conocer que equipos tecnológicos y periféricos se van a arrendar. Por esta razón es inequívoco que es imposible establecer que se trate de bienes y servicios de características técnicas uniformes, razón por la cual la modalidad de selección del proceso de contratación deberá ser la “licitación pública”</p> <p>Frente a la opción “b. mínima cuantía”, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, esta solo opera para “la contratación que no exceda del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad”, y la pregunta es clara al afirmar que el proceso de contratación a realizar es “por un valor superior a la menor cuantía”, razón por la cual no es viable.</p>	
<p>29. En relación con las quejas que le presenten en contra de los contratistas de apoyo a la gestión de los concejales, el (la) Secretario(a) General del Concejo Distrital de Medellín debe:</p>	<p>La única opción de respuesta a la pregunta formulada es la “E. Compulsar copias a la Personería Distrital de Medellín”, esto debido a que, en primer lugar las respuestas A, B y C, deben ser descartadas, toda vez que, las competencias señaladas en cada opción de respuesta escapan a los sujetos o instancias que se relacionan en cada una. Ahora bien, resulta cierto que el “supervisor del contrato” puede verificar si hay algún</p>	<p>Respuesta: D. Los contratistas del Estado no son servidores públicos y, por lo tanto, no están sujetos a Ley 1952 de 2019; por lo tanto, la Personería no tendría competencia para investigar al contratista. Adicionalmente, ni mesa directiva ni el Presidente del Concejo ni el concejal tienen competencias sancionatorias con respecto a los contratistas. Así, lo único que procedería es evaluar si los hechos objeto de queja comportan un</p>

	<p>incumplimiento contractual para dar inicio al proceso sancionatorio contractual” y la personería Distrital de Medellín puede iniciar su actuación disciplinaria (Ley 1952 de 2019, artículo 2) si el secretario remite copias de una “queja disciplinaria”. Estas posibilidades hacen que la pregunta sea inicialmente confusa al no ser claro en el contenido de la “queja”, es decir se refiere a una “queja por incumplimiento contractual” o a una “queja de carácter disciplinario”. Esta aparente confusión desaparece cuando se realiza un análisis del código general disciplinario Ley 1952 de 2019 y el estatuto de contratación estatal. En este análisis encontramos que el Personería distrital de Medellín tiene la “titularidad de la potestad disciplinaria”, así: “ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, en los términos establecidos en esta Ley. Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. A la</p>	<p>incumplimiento contractual y, en tal caso, tomar las medidas administrativas que correspondan – incluyendo la verificación de procedencia del proceso sancionatorio por incumplimiento dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.</p>
--	--	---

	<p>Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente. La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021)” negrilla fuera del texto original En virtud del artículo 70 de la Ley de 1952 de 2019, los “contratistas de apoyo a la gestión de los concejales” son sujetos disciplinables, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de</p>	
--	---	--

	<p>rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.” Negrilla fuera del texto original El artículo 86 ibidem es claro al señalar que la acción disciplinaria iniciará por “QUEJA formulada por cualquier persona”, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final. Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.” Negrilla fuera del texto original. De la norma citada se puede inferir sin equivoco que la expresión QUEJA, tiene una connotación disciplinaria, razón por la cual, la única opción viable es la “E.” por lo que el secretario al recibir la QUEJA debe compulsar copias a la Personería Distrital de Medellín quien tiene la titularidad disciplinaria de acuerdo a la norma anteriormente transcrita. Ahora bien, al revisar el estatuto de contratación estatal, evidenciamos que el supervisor del contrato si tiene la facultad de iniciar el proceso sancionatorio contractual, pero la norma no hace referencia a</p>	
--	---	--

	<p>que la comunicación de un ciudadano para informar de un presunto incumplimiento contractual sea una QUEJA, como si lo hace expresamente la norma disciplinaria. En ese sentido establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011, lo siguiente: "ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas." En igual sentido, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece el procedimiento para la "declaratoria de incumplimientos", en los siguientes términos "ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de</p>	
--	--	--

	<p>incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá</p>	
--	--	--

	<p>en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.” Negrilla fuera del original. Como se observa de la norma transcrita el proceso sancionatorio contractual no inicia de una queja, como si lo hace el procedimiento disciplinario, sino que este inicia cuando se ha “evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista” Así las cosas, queda claro que la opción de respuesta correcta es la “E. Compulsar copias a la Personería Distrital de Medellín”, pues la pregunta hace referencia a una QUEJA, que la ley le da expresamente la connotación de</p>	
--	---	--

	disciplinaria, como ya se evidencio.	
41. Dentro de un proceso de contratación público– Licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos- en el marco de la Ley 80 y sus modificaciones, se establecen que, criterios y condiciones que son subsanables e insubsanables. De acuerdo a la anterior afirmación, no son subsanables:	La única opción de respuesta a la pregunta formulada es la “B. 3 y 4” la cual fue debidamente señalada, lo mismo ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia No. 40660, en los siguientes términos: “los requisitos susceptibles de ser subsanados son aquellos que no afectan la asignación del puntaje de las ofertas, a saber: la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía.” Negrilla fuera del texto original Así las cosas la opción señalada por el suscrito es la correcta	La respuesta correcta es la a) porque la regla de la subsanabilidad está contenida actualmente en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que dispone que la falta de entrega o los defectos frente a los requisitos que no asignan puntaje, son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, como, por ejemplo, la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de permitir la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.
37.El Código de Integridad y Buen Gobierno del Concejo Distrital de Medellín debe ser adoptado por	La única opción de respuesta a la pregunta formulada es la “C. Comité Institucional de Gestión y Desempeño” esto teniendo en cuenta los siguiente: El artículo 2.2.22.3.8 del Decreto 1083 de 2015, establece: “ARTÍCULO 2.2.22.3.8 Comités Institucionales de Gestión y Desempeño. En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal. En el nivel central de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Comité será liderado por el viceministro o subdirector de departamento administrativo o secretarios generales; en el nivel descentralizado, por los subdirectores generales o administrativos o los secretarios generales o quienes hagan sus veces, e integrado por los servidores públicos del nivel	E. El (la) Secretario(a) General del Concejo Distrital de Medellín. De acuerdo con el Acuerdo 08 de 2015 al Secretario General le corresponde la adopción de las políticas institucionales, incluidas el Código de Integridad y Buen Gobierno del Concejo Distrital de Medellín. En cambio, y según la fundamentación que usted aporta, el Comité Institucional orienta la implementación, no adopta.

	<p>directivo o asesor que designe el representante legal de cada entidad. En el orden territorial el representante legal de cada entidad definirá la conformación del Comité Institucional, el cual será presidido por un servidor del más alto nivel jerárquico, e integrado por servidores públicos del nivel directivo o asesor. Los Comités Institucionales de Gestión y Desempeño cumplirán las siguientes funciones: 1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. 2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. 3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. 4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y el Desempeño Institucional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad. 5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión. 6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información. 7. Las demás que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La secretaría técnica será ejercida por el jefe de la oficina de planeación, o por quien haga sus veces, en la entidad. PARÁGRAFO 2. Las entidades que no cuenten con servidores públicos del nivel directivo, las funciones del Comité serán ejercidas directamente por el representante legal de la entidad y los servidores públicos del nivel profesional o técnico que designen para el efecto. PARÁGRAFO 3. La Oficina de control Interno o quien haga sus veces será invitada permanente con voz, pero sin voto." Negrilla fuera del texto original Estas funciones del comité institucional y desempeño son</p>	
--	---	--

	<p>importantes, toda vez que, el “código de integridad y buen gobierno” se encuentra dentro de la primera dimensión de MIPG “Talento Humano”, así: Igualmente, resulta de importancia, toda vez que, al revisar los Acuerdos 08 de 2015 (manual de funciones del Concejo de Medellín) y 89 de 2018 (Reglamento interno del Concejo de Medellín), se encuentra la función de “adoptar el código de integridad y buen gobierno”, no ha sido asignado ni a la plenaria (opción A), ni a una comisión especial que se asigne para dicha fusión (opción B), ni al Subsecretario de Despacho (opción D), ni mucho menos al Secretario General (opción E). Igualmente, al revisar el portal del “Manual de integridad” del departamento administrativo de la función pública – DAFP, encontramos que no existe en ninguno de los manuales un responsable para “adoptarlo” Así las cosas, como no hay norma específica que asigne un responsable de la “adopción del código de integridad y buen gobierno”, esta función debe ser realizada por quien la norma le asigna la obligación de “asegurar la implementación” de MIPG (del cual hace parte el código de integridad), es decir, por disposición del artículo 2.2.22.3.8 de Decreto 1083 de 2015, el “Comité Institucional de Gestión y Desempeño”, siendo la respuesta correcta a la pregunta la opción “C”, la cual fue marcada por el suscrito.</p>	
<p>20. Para efectos de la aprobación del POT distrital, es función del Concejo distrital</p>	<p>Sobre la presente pregunta, debo solicitar que la respuesta de la pregunta 20 sea tenida la “B. Garantizar el principio de participación ciudadana a”, lo anterior toda vez que, durante el transcurso de la prueba escrita de conocimiento, le manifesté a la persona encargada del salón, Dra. Natalia Llanos, que por un error de transcripción había marcado la respuesta de la pregunta 19 en la casilla de la pregunta 20, en ese entendido me manifestó que no tenía competencia para decidir, por lo que procedió a llamar a la Dra. Catalina del Pilar Sánchez, en igual sentido, le explique que por un error de transcripción de las respuestas marcadas en el cuadernillo a la hoja de respuestas había señalado la opción</p>	<p>Respuesta: B. sustento normativo: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 388 de 1997, se debe garantizar el principio de participación democrática.</p> <p>Sobre su solicitud, se accede a tener en cuenta la opción B y se le sumará los puntos correspondientes al participante.</p>

	<p>respuesta de la pregunta 20 en la casilla de la pregunta 21, lo que suponía que si marcaba correctamente la pregunta 20 (como en efecto lo hice), supondría que tendría de la pregunta 21 señalada de forma incorrecta, le manifesté que me encontraba dentro del término de la prueba, y que me permitiera dejar consignado este error, a lo que me manifestó que no era posible y que cualquier anotación en la hoja de respuesta podría invalidar mi prueba, de la respuesta de la Dra. Catalina fue testigo todos los presentes en el salón. Esto me parece una completa violación al debido proceso, pues atenta con todas las garantías procesales, máxime cuando la propia Universidad EAFIT ha utilizado la "fe de erratas" dentro del proceso de la convocatoria. Por esta razón solicito sea tenida en la pregunta 20 como respuesta la "B. Garantizar el principio de partición democrática", ya que fue manifestado dentro dentro del término de la realización de la prueba, en el caso que la Dra. Catalina niegue, lo sucedido, solicito se me permita allegar prueba testimonial de lo sucedido por parte de los demás presentes en el salón en ese momento. Es importante destacar que la negativa de enmendar esta conducta abusiva, puede dar la nulidad del proceso en sede judicial.</p>	
--	--	--

Conforme con lo anterior se da respuesta a las reclamaciones.

Atentamente,



Catalina del Pilar Sánchez Daniels
Docente encargada de la convocatoria